CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA C/RES. C.G.R. Nº 56 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.----------

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
16-04-2024
Raquel López Franco
Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.. Ochenta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ..dieciseis..... días del mes de ..... abril ..... del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MANUEL. RAMIREZ CANDIA Y CAROLINA LLANES**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA C/RES. C.G.R. Nº 56 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------

CUESTIONES:

¿ Es nula la Sentencia Apelada?.----------

En caso contrario, ¿Se halla ajustada a derecho?.----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votacion dio el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, RAMIREZ CANDIA Y LLANES.**----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: Los abogados Derlis Antonio Paredes Delgado y Juan Jesús Villalba Fiore, en nombre y representación del Contraloría General de la República, no han fundado especifica y concretamente el Recurso de Nulidad incoado, por lo que los debe tener por abdicados del mismo. Por otro lado, no se advierte en el fallo recurrido, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia, desestimar este Recurso. ES MI VOTO.----------

A su turno los **Dres. RAMIREZ CANDIA Y LLANES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: "**1.- HACER LUGAR** a la presente demanda **contencioso administrativa** deducida por el **sr. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA CONTRA LA RESOLUCION C.G.R. DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en consecuencia. **2.- ORDENAR** LA REINCORPORACIÓN DEL SR. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA en el cargo que ocupaba o en otro de igual categoría y remuneración que la Administración determine y el pago de los salarios caídos. **3.- REVOCAR** la Resolución Impugnada. **4.- IMPONER** las costas a la demandada y perdidosa, conforme al art. 192 del C.P.C. **5.- ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.(fs.343/352).----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Que los abogados Derlis Antonio Paredes Delgado y Javier Villalba,, cimentaron el Recurso de Apelación, señalando que no es cierto que se hayan dado por terminadas las funciones del actor en forma ilegal y arbitraria y sin fundamentación razonablemente adecuada. Alegaron

que quedó claramente establecido en los respectivos exordios de las Resoluciones CGR Nros. 249/11 y 118/14 que las funciones del Síndico son cargos de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción, igualmente no forman parte del plantel permanente de la CGR. Añadieron que por consiguiente el Sr. Ricardo Ignacio Riveros Quintana estuvo enterado desde el primer momento que asumió el carácter de Síndico, que éste tenía un carácter interino, y que se trataba de un cargo de confianza. Trajeron a colación la Ley Nº 276/94 que en su Título "Régimen del Personal de la Contraloría General", artículo 30 dispone: "Los funcionarios de la Contraloría General de la República deberán ser altamente técnicos y calificados y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción". Destacaron que desarrollando esta norma la Resolución CGR Nº 620/02 "por la cual se define y reglamentan los cargos de confianza en su art. 1º inc. c) dispone que los Síndicos tienen ese carácter". Siguieron diciendo los apelantes que a la luz de la normativa aplicable se deduce claramente que la desvinculación del actor se debió a una decisión legítima de la administración, pues el mismo ha sido removido del cargo conforme a las facultades concedidas a la máxima autoridad, sin necesidad de realizar sumario previo. Concluyeron solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 418 del 30 de diciembre de 2.022.----------

Que pasando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, observo que el demandante Ricardo Ignacio Riveros Quintana, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promovió demanda contencioso administrativa contra la Resolucion CGR Nº 56 de fecha 01 de diciembre de 2016, dictada por el Contralor General de la República, la cual le dio las gracias por los servicios prestados en esa institución en su carácter de Síndico. Por su parte el Tribunal de Cuentas, Primera Sala en mayoría hizo lugar a la demanda, esgrimiendo que el cargo de Síndico no corresponde a los mencionados cargos de confianza, ya que el mismo no se encuentra calificado como tal en la Ley correspondiente, por lo que pueden afirmar sin lugar a dudas que el mismo no puede ser removido por la simple voluntad de la autoridad competente.----------

Que en ese orden de cosas, advierto que el tema por dilucidar consiste en determinar si el cargo de Síndico de la Contraloria General de la República, es o no un cargo de confianza. Al respecto debo señalar, que el actor fue nombrado por Resolución Nº 249 del 15 de abril de 2011, como Síndico interino de la Contraloría General de la República ante el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT). Posteriormente fue designado por Resolución Nº 118 del 28 de febrero de 2014, como Síndico interino dela Contraloría ante el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA). Ulteriormente, por Resolución Nº 56 de fecha 01 de diciembre de 2016, el Contralor General de la República, se le dio las gracias por los servicios prestados como Síndico de la Contraloria al demandante. Al respecto, visualizo que el Contralor justificó la determinación adoptada basamentándose en Resolución CGR Nº 629/02, ampliada por Resolución CGR Nº 1.030/08, que define y reglamenta los cargos de confianza, y en el art. 21 inc. c) de la Ley Nº 276/94 "Orgánica de la Contraloría General de la República".----------

Que en ese orden de cosas, si bien la Resolución CGR Nº 629/02, determina en su art. 1º inc. c) que los Síndicos son cargos de confianza, debo poner de resalto que este tipo de normas, las Resoluciones, se hallan plasmadas en el ordenamiento jurídico nacional al efecto de regular normas de rango superior, sin que por ello tengan la virtualidad de modificar o ampliar la ley. Consiguientemente, se desprende que el cargo de Síndico no puede ser catalogado como cargo de confianza, ya que el mismo no se encuentra calificado como tal en la ley correspondiente, por lo que puedo afirmar, que el mismo no puede ser removido por la simple voluntad de la autoridad competente, sin un plexo legal previo que le sirva de sustento.----------

Que por otro lado, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Nº 276/94, que establece lo siguiente: "Los funcionarios permanentes gozaran de estabilidad en el desempeño de sus cargos cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16 -04- 2024 Roque López Franco Asistente

podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el reglamento interno del personal de la Institución, previa instrucción del sumario correspondiente". Dado que el Sr. Ricardo Riveros Quintana, ya contaba con una antigüedad de cinco años al momento dársele las gracias por los servicios prestados a la Contraloría, puedo afirmar que el mismo gozaba de estabilidad, siendo posible su destitución solamente con la instruccion un sumario que lo encontrara culpable, a los efectos de su desvinculación.----------

Que de acuerdo a las consideraciones formuladas en respaldo de la conclusión a la cual he arribado, no me resta otra opción que confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 418 de fecha 30 de diciembre de 2.022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, **EN CONSECUENCIA DISPONER LA ABROGACION DE LA RESOLUCION CGR Nº 56 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,** debiendo corresponderle al actor el pago de doce meses de salario, de conformidad al art. 82 del Código del Trabajo, en razón del criterio de equidad para las partes. En cuanto a las costas, deben imponerse en ambas instancias a la parte perdidosa, la demandada, en virtud del principio contenido en el art.192 del C.P.C.----------

A su turno, el señor Ministro DR. RAMIREZ CANDIA dijo: Disiento del voto del Dr. Luis María Benítez Riera por las siguientes consideraciones: ----------

En primer lugar, se tiene que la acción contencioso-administrativa fue instaurada en fecha 27 de diciembre de 2017 por el Sr. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la Resolución CGR Nro. 56 de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs.4/5), dictada por el Contralor General de la República, por la que se resolvió designar al Abg. Jorge Nelson Burgos como Síndico Interino de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (en adelante CGR) ante el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria, en reemplazo del Sr. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA.----------

La cuestión principal radica en determinar si la desvinculación del Sr. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA, sin previo sumario administrativo, se ajusta a derecho. En ese sentido para dar solución a la controversia, es necesario primero realizar un recuento de los antecedentes referentes a la vinculación laboral del accionante con la CGR, que conforme a las constancias obrantes en autos se pueden resumir en los siguientes:

- Por Resolución CGR Nro. 249 de fecha 15 de abril de 2011 (fs.6) se resolvió **designar** al SR. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA como Síndico Interino de la CGR ante el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), **asignar** la categoría B96, más gastos de representación, categoría 14B a partir del 01 de abril de 2011;----------
- Por Resolución CGR Nro. 118 de fecha 28 de febrero de 2014 (fs.7/8), se le designó al SR. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA como Síndico Interino de la CGR ante el INDERT y se le asignó la categoría B98, más el gasto de representación 16B, con antigüedad a partir del 01 de marzo de 2014;----------
- Por Resolución CGR Nro. 56 de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs.4/5), se le designó al Abg. Jorge Nelson Burgos Alderete como Síndico Interino de la CGR ante el INDERT, en reemplazo del LIC. RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA.----------

Abg. Norma Dominguez
Secretaria

María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

En cuanto a los agravios expuestos por los recurrentes (parte demandada), los mismos se centran en que el acto administrativo que dispuso la remoción del accionante del cargo de Síndico Interino se halla ajustado a derecho, considerando que el citado cargo es de confianza y que el accionante fue nombrado en ese cargo y permaneció en el mismo hasta su desvinculación, además de que su ingreso se dio sin previo concurso de oposición----------

En ese orden de ideas, verificados los antecedentes del caso, se observa que el accionante, desde su ingreso a la CGR, se desempeño en el cargo de SÍNDICO en carácter de INTERINO, manteniéndose en dicho cargo interino hasta su desvinculación de la Institución (Res. CGR Nro. 56/16).----------

En tal sentido, resulta importante señalar el carácter temporal de los funcionarios que ejercen un cargo en forma interina, la persona cesa en sus funciones el plazo o interinazgo, por lo mismo, puede darse su remoción por la autoridad administrativa por decisión unilateral, sin necesidad de sumario administrativo previo, como se dio en este caso, con lo cual no se produce responsabilidades a la Entidad ni tampoco surgen derechos indemnizatorios a favor del funcionario por el cargo de interino que ocupaba, pues en realidad a –pesar del tiempo transcurrido- siempre ocupó el cargo en forma interina sin adquirir estabilidad.----------

En efecto, la persona designada en carácter interno accede al cargo en forma temporal, no es permanente y, por ende, tampoco adquiere la estabilidad en ese cargo. En este caso en particular, el accionante RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA al ocupar el cargo en forma INTERINA, la máxima autoridad de la CGR puede dejar sin efecto esta designación por decisión unilateral, como ocurrió en este caso, independientemente de que el cargo fuera o no de confianza.----------

Por tanto, teniendo en cuenta que el accionante se encontraba ocupando un cargo en forma interina, no era necesaria la instrucción de un sumario administrativo para dejar sin efecto su designación, por su carácter amovible, y su remoción no conlleva el beneficio de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley Nro. 1626/2000.----------

De acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los Abgs. DARÍO JAVIER ORTEGA PAREDS, DERLIS A. PAREDES DELGADO y JUAN JESÚS VILLALBA FIORE, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a las costas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 203 inc. b) del C.P.C., corresponde que sean impuestas a la parte perdidosa (actora). Es mi voto.----------

A su turno, la señora Ministra DRA. LLANES OCAMPOS manifiesta que se adhiere al voto del señor ministro DR. RAMÍREZ CANDIA.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 88

Luis María Benítez Riera
Ministro

Asunción, 16 de abril de 2.024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RICARDO IGNACIO RIVEROS QUINTANA C/RES. C.G.R. Nº 56 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16-04-2024 Roque Ibáñez Franco Asistente

RESUELVE:

1.- **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.----------

2.- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por los Abgs. DARÍO JAVIER ORTEGA PAREDES, DERLIS A. PAREDES Y JUAN JESÚS VILLALBA FIORE, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.----------

3.- **IMPONER**, las costas de conformidad a lo dispuesto en el art. 203 inc. b) del C.P.C., a la parte perdidosa (actora).----------

4.- **ANOTAR**, y notificar.----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

